

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo francos de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

El Sr. Intendente general militar con la fecha abajo espresada, me dice lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente y oficio con que V. S. le acompañó en fecha 28 del mes de Abril del año próximo pasado, referente á la consulta promovida por el Intendente militar de Aragon, acerca del modo y forma como habria de abonarse á los pueblos el valor del combustible y alumbrado que suministrasen á las guardias y retenes que las partidas ó cuerpos de tropa de tránsito ó en acantonamiento estableciesen en ellos; y S. M., conforme con lo propuesto por la Junta general de inspectores cuyo dictámen tuvo á bien oír, se ha servido resolver: 1.º Que en los pueblos donde no hubiese Sargento mayor de Plaza, que es á quien compete la formacion de las relaciones certificadas de esta especie de suministro, igualmente que á los respectivos Comisarios de Guerra su intervencion se formalicen, tratándose de divisiones, brigadas ó cuerpos, por el Gefe de Estado Mayor ó el que estuviese encargado del detall; y cuando el suministro en cuestion se hiciere á partidas sueltas que se compongan de gente de distintos cuerpos, las formen los Comandantes respectivos expresando las guardias ó retenes que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio, y fuerza clasificada con que

lo cubrieron. 2.º Que los pueblos exigirán ademas, y deberán acompañar á dichas relaciones certificadas, los recibos que comprueben debidamente el expresado suministro, firmados por Abanderados de los respectivos cuerpos ó por quienes sus funciones desempeñen, ó bien por el Gefe mismo de la fuerza cuando, como queda dicho, esta se componga de partidas sueltas, respaldándolos en este último caso. 3.º Que estos recibos, así como servirán para el abono correspondiente al pueblo, mediante tambien los testimonios fehacientes de valores corrientes de los géneros suministrados, producirán el debido cargo contra cualquiera de los cuerpos que hubiere extraído mayor cantidad que la prefijada, á no ser que algun incidente de la guerra lo hubiese motivado, en cuyo caso el Gefe que libre la relacion certificada deberá expresarlo en ella. 4.º y último. Que á fin de que los insinuados pueblos tengan cabal conocimiento de las diferentes porciones de leña ó carbon y del aceite que corresponde á cada guardia, segun su fuerza y clase del Comandante que la monte, y las épocas del año que demarcan á cada provincia sus respectivas temporadas de verano é invierno, prevenga V. S. lo conveniente para que los Intendentes militares de distrito, con presencia de lo que prescribe la Real orden de 23 de Setiembre de 1831, hagan imprimir y circular la noticia de todos estos datos, bien sea por medio de los Boletines oficiales, ó ya por otro que estimasen mas pronto y expédito, pero que no aumente á los mismos pueblos sus cargas y gravámenes. De Real orden lo participo á V. S.

para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1839. — José Joaquin de la Fuente. — Sr. Intendente militar del Distrito de Aragon.

Copia de la Real orden que se cita de 23 de Setiembre de 1831.

Intendencia general del ejército. — El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en Real orden de 23 del próximo pasado me dice lo que sigue. — Convencido el Real ánimo del Rey nuestro Señor de la necesidad de reducir á lo menos posible, sin detrimento del servicio, los gastos de todos los servicios administrativos del ejército, para de este modo proporcionar con que se compense el aumento de otros mas indispensables; y siendo evidente que la division del año en dos temporadas absolutamente iguales de invierno y verano no está arreglada á las circunstancias locales de nuestra region peninsular S. M. ha tenido á bien resolver, que los seis meses que por la ordenanza del ramo de utensilios se consideran de invierno para el suministro de combustible á las guardias de servicio y honorarias se reduzcan por ahora y hasta nueva orden, á la siguiente regularizacion: en las Capitanías generales de Mallorca, Andalucía, Granada y Valencia se considera de cuatro meses dicha temporada, comenzando en primero de Noviembre de cada año y concluyendo en fin de Febrero del siguiente: en Estremadura de cuatro y medio, principiando en primero de Noviembre, y acabando en quince de Marzo: en Castilla la Nueva y Cataluña de cinco, empezando en diez y seis de Octubre, y finalizando en quince de Marzo: en Galicia de cinco y medio, dando principio en dicho día diez y seis de Octubre, y concluyendo en fin de Marzo; y finalmente en cuanto á las de Castilla la Vieja, Navarra, Guipúzcoa y Aragon no se hará novedad en el plazo de los seis meses de invierno que estan considerados para este género de suministro, á no ser que la benignidad de la estacion del otoño, ó la del final del invierno, hiciesen escusable alguna parte de este gasto; en cuyo caso los ordenadores, acordando previamente con los Capitanes generales respectivos, podrán disponer, ó el retraso de quince dias al principio de dicha temporada, ó bien la anticipacion de otros quince al término señalado para su conclusion. Tambien se ha servido mandar S. M. que en lugar del número de libras de leña, ó en su defecto de carbon, que

señala la misma ordenanza á las diferentes guardias segun la fuerza de que consteren, solo se suministren las que aqui se detallan: á toda guardia de hasta quince hombres, treinta y dos libras de leña ó quince de carbon: á las de diez y seis á treinta hombres, cuarenta y ocho libras de la primera especie ó veinte y dos de la segunda; y á las de treinta á cincuenta individuos de tropa sesenta y cuatro de leña, ó treinta de carbon: finalmente, al oficial ú oficiales que las montaren, treinta y dos libras de aquella, ó bien quince de este. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. S. para que tenga su debido cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1831. — El Intendente general interino. — Francisco Antonio Canseco. — Sr. Ordenador del Ejército de Aragon.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia por medio del Boletín oficial de ella para la mas exacta observancia por su parte, de lo que en las insertas Reales Ordenes se previene. Zaragoza 11 de Marzo de 1839. — El Intendente militar, Felipe Fernandez Arias.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha de 28 del anterior mes de Febrero la Real orden que dice asi.

El Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado al de Gracia y Justicia con fecha 12 del actual la Real orden siguiente. — Enterada la Reina Gobernadora de una comunicacion que con fecha de 30 de Enero próximo pasado me dirigió el Inspector general de infantería, proponiendo, que atendidas las actuales circunstancias, las recientes traiciones sucedidas en Alcazar y Melilla y el gran número de confinados que encierra el recinto de la plaza de Ceuta, entre los cuales se encuentran sujetos de categoría con bienes de fortuna suficientes á promover con el soborno é intrigas secretas la seducción de los individuos del batallon que la guarnece, compuesto de sentenciados y de los hombres de mas malas notas que existian en todo el regimiento fijo de la misma plaza á la salida de los otros batallones que se hallan en campaña, lo mas conveniente que seria prohibir por ahora el que se condene al espresado cuerpo á ningun reo y muy particularmente á los de opiniones políticas, por cuyo medio unido á la eficacia y rigidez de los

3

gefes y oficiales que lo mandan, se rivalizaria mejor la posibilidad de que se atentase contra la seguridad de tan importante plaza. Y convencida S. M. de tan justas razones espuestas por el enunciado Inspector general impulsado de su eficaz celo por el mejor servicio, y para evitar desagradables incidentes, se ha servido disponer que por ningun tribunal ni autoridad del Reino se condene al espresado regimiento reo alguno cualquiera que sea su delito, y que de ningun modo y bajo pretesto alguno se verifique con los de opiniones políticas, y de conocida desafeccion á la causa que la Nacion defiende. = Lo que de la misma Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para los efectos correspondientes en ese tribunal.

Igualmente y por el mismo correo en que se recibió la antecedente Real orden, le fue dirigida al referido Sr. Regente con fecha 3 del corriente mes de Marzo la que dice asi.

Habiendo sido detenida la correspondencia oficial de los tribunales por algunos Administradores de correos que se resistian á entregarla gratuitamente por no haberles sido comunicada por el conducto correspondiente esta parte de la ley vigente de presupuestos que asi lo dispone; ha tenido á bien S. M. acordar las órdenes oportunas por el Ministerio de la Gobernacion de la Península para la entrega gratuita de dicha correspondencia por ahora y hasta que otra cosa se determine. Y lo digo á V. S. de Real orden para inteligencia de ese Tribunal, de los Jueces de primera instancia de su territorio y demas efectos oportunos.

En su vista, ha acordado esta Audiencia en la plena del 11 de este mes se insieran en los Boletines oficiales de las provincias de este Reino para inteligencia y cumplimiento de los Jueces de primera instancia existentes en cada una de ellas. Zaragoza y Marzo 14 de 1839. = D. Mariano Broto.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 7 del actual la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado con fecha de 4 del corriente una Real orden que ha dirigido á los Comandantes generales de Albacete, Murcia y Alicante, mandándoles perseguir y aprehender á toda costa los muchos desertores que vagan por sus provincias, en el concepto de que se les exigirá la responsabilidad en el cumplimiento de esta orden. De la de S. M.

lo participo á V. S. á fin de que comuniqué las mas terminantes á los Alcaldes constitucionales y á los agentes de seguridad pública, para que cooperen eficazmente á su puntual cumplimiento; previniéndoles, que tambien se les exigirá la mas severa responsabilidad si toleran la permanencia de desertores en el término de sus respectivas jurisdicciones.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, escitando el celo de los Ayuntamientos en el cumplimiento de esta disposicion, recordándoles lo que sobre el particular tiene mandado el Excmo. Sr. General en jefe por diferentes órdenes. Zaragoza 19 de Marzo de 1839. = Isidro Perez Roldan.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 4 del actual la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de Febrero último, la Real orden siguiente. = El Vicario eclesiástico de Madrid dió conocimiento al Gobierno de que se le habia presentado una solicitud para contraer matrimonio por medio de procurador, apoyándola en un poder otorgado en pais enemigo, y en un atestado de libertad del contrayente, espedido por un eclesiástico que se titula Teniente Vicario general de los Reales ejércitos, cuyos documentos originales se remitieron al supremo tribunal de Justicia. Y habiendo consultado dicho tribunal manifestando la ilegitimidad y nulidad de aquellos documentos, ha tenido á bien S. M. resolver que no debiendo en ningun caso ni por ningun motivo reconocer ni tolerarse la usurpacion de la autoridad pública, no deben surtir efecto ninguno los documentos que contengan ó supongan un acto cualquiera de dicha usurpacion, que los tribunales asi eclesiásticos como civiles y demas autoridades á cuyo poder llegasen documentos de aquella clase, deben considerarlos como absolutamente nulos, y pasar los originales al Gobierno para que disponga lo demas que en los casos respectivos pueda tener lugar; y que esta disposicion se entienda sin perjuicio de lo que se resolvió en la circular de este Ministerio de 11 de Noviembre último, respecto de los instrumentos públicos otorgados sobre contratos y negocios privados entre personas particulares en pais ocupado por los rebeldes. = La que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Zaragoza 19 de Marzo de 1839. = Isidro Perez Roldan.

El Intendente militar del distrito de Aragon.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia 22 de Febrero próximo pasado en los estrados de esta Intendencia militar, para contratar el servicio de utensilios por el término de cuatro años, á las tropas estantes y transeuntes en este Reino, ha dispuesto el Sr. Intendente general militar, con arreglo á las facultades que le están concedidas por Reales órdenes, se saque nuevamente á pública subasta el indicado servicio en la Corte el dia 30 del corriente, cuyo remate se celebrará en los estrados de la Intendencia general militar, á las doce en punto de la mañana de dicho dia 30, por igual término de cuatro años, y con arreglo al pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha Intendencia general; en el concepto de que se adjudicará al que resulte mejor postor, y no se admitirán proposiciones despues de concluido el acto por ventajosas que sean. Zaragoza 15 de Marzo de 1839. = Felipe Fernandez Arias. = El Comisario de Guerra Secretario, Luis Blanco y Velilla.

Contaduría de la provincia de Zaragoza. = Sección de liquidacion de créditos de Guerra. = Los Sres. oficiales de las clases de indefinidos, ilimitados y dispersos, las Sras. viudas del monte pio militar, y cuantos se consideren acreedores al Estado por suministros y caballos entregados á las tropas del ejército en los años desde el 1808 al 1828 se presentarán en esta oficina sita en la casa de Santa Isabel, por sí ó por persona suficientemente autorizada á recoger sus respectivas láminas de deuda sin interes. Zaragoza 20 de Marzo de 1839. = Pascual de Uaceta.

Junta Diocesana de Jaca.

1.º Esta Junta hace saber á los partícipes eclesiásticos del diezmo de 1837 y 1838 que la Junta principal del Reino con fecha de 11 del actual la comunica los dos oficios siguientes. = Habiéndose enterado esta Junta principal de cuanto esa diocesana manifiesta en su oficio de 13 de Enero último acerca de la distribucion de veinte y ocho mil quinientos cuarenta y siete reales nueve maravedises vellon, que procedentes de la cuenta de frutos de 1837, intenta repartir entre todos los partícipes eclesiásticos, segun el plan que acompaña á su citado oficio, ha acordado se diga á V. S., como lo ejecuto, que esa diocesana proceda á la distribucion de los residuos de los frutos de dicho año decimal de 1837, segun lo propone; pero sin dar cantidad alguna á los que no hayan presentado la razon de sus bienes hasta que lo verifiquen y reteniendo á los deudores á dicho

acervo de 1837, no solo lo que les corresponda en este reparto, sino tambien lo que deban percibir por el año de 1838, obligándoles ademas á que den cuenta con pago de lo que percibieron antes de instalarse esta Junta, la que queda encargada de dar cuenta á esta principal del resultado que tengan estas prevenciones que llevará á efecto sin ninguna contemplacion y bajo su responsabilidad.

2.º Enterada esta Junta principal del plan de distribucion que por frutos de 1838 ha remitido esa diocesana con su oficio de 26 de Febrero último en solicitud de que se apruebe para poder socorrer la notoria escasez en que se encuentra todo el clero de ese Obispado, ha acordado manifestar á V. S. como lo ejecuto, que habiendo encontrado conforme á la ley de 21 de Julio del año próximo pasado, y demas órdenes comunicadas al efecto el citado plan, proceda esa diocesana á su distribucion con arreglo á el, pero absteniéndose de dar á los poseedores de bienes eclesiásticos y á los partícipes deudores al acervo de 1837, segun se les previene con esta misma fecha en oficio separado, cantidad alguna hasta que presenten la razon circunstanciada de sus propiedades y rentas tomándoles estas en cuenta de su respectivo haber. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1839. = Mariano Ejea. = Sr. Presidente de la Junta diocesana de Jaca. Y para que este aviso llegue á noticia de todos los interesados, espera esta Junta, que el M. I. Sr. Gefe político se sirva mandar á los Sres. Alcaldes constitucionales que lo hagan saber á todos los Sres. Curas y eclesiásticos de su respectiva jurisdiccion. Jaca 19 de Marzo de 1839. = Mariano Latre, presidente. = Mariano Cajal, vocal Srío.

El Ayuntamiento constitucional de Cuarte, hace saber: que no pudiendo verificar en dicho pueblo el sorteo de la quinta de cuarenta mil hombres decretada por las Córtes y sancionada por S. M. en 10 de Enero último, prébia autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, lo hará en esta ciudad, en su palacio arzobispal el sábado 23 del corriente á las 4 de la tarde; á cuyo sitio, dia y hora podrán concurrir los interesados, para quedar satisfechos de la legitimidad del acto. Y para que no se alegue ignorancia se manda fijar el presente en Zaragoza á 20 de Marzo de 1839. = De acuerdo de los Sres. de Ayuntamiento, Rafael Gonzalez, secretario.

A las once de la mañana del dia 31 del corriente se subastará en la Villa de Gallur ante su ayuntamiento constitucional la demolicion de sus casas consistoriales por amenazar ruina; para lo que se ha obtenido la autorizacion correspondiente; rematándose en favor de quien haga mas beneficio.